

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 28 de septiembre de 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 21 de julio del 2010 por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución N° 007803 y los demás actuados en el Expediente N° 1625900; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Mediante Resolución N° 007803, notificada el 30 de junio de 2010, la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) sancionó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES) con noventa y uno (91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- i) Cincuenta y uno (51) UIT por infracción al artículo 85^{o1} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGSR), por no haber tomado en cuenta las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos.
- ii) Diez (10) UIT por infracción al artículo 6^{o2} del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), por no haber conservado la batimetría prevista en su Estudio de Impacto Ambiental denominado "Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 a



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenos de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenos y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

3,500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004 (en adelante, EIA), toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.

- iii) Diez (10) UIT por infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no contar con un adecuado sistema de drenaje superficial en el botadero de desmontes Tinyag, lo que permitió el desbordamiento de esta agua y consiguiente erosión de los taludes del depósito.
 - iv) Diez (10) UIT por infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasa, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén N° 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.
 - v) Diez (10) UIT por infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber contado con un sistema de control de escorrentías y control de sedimentos en la cantera norte.
- b) A través del escrito s/n, recibido el 21 de julio del 2010, QUENUALES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007803³.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) QUENUALES interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- i) Copia del escrito presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) con fecha 15 de agosto de 2002, mediante la cual solicitaron la aprobación del EIA⁵.
 - ii) Copia del EIA⁶.
 - iii) Copia de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004, mediante la cual la DGAAM aprobó el EIA⁷.



³ Folio 1033.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos

30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".

⁵ Folios del 1045 al 1047.

⁶ Folios del 1048 al 1724.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

- iv) Un Disco Compacto (CD) conteniendo el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Iscaycruz" que fuera aprobada por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 387-2009-MEM-AAM de fecha 30 de noviembre de 2009⁸.
- b) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- c) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁹ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- d) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras¹⁰.
- e) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

2.1 Infracción grave al artículo 85° del RLGRS, al no haber tomado en cuenta las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos.

2.1.1 Fundamentos del recurso

- a) QUENUALES señala que no se ha considerado que el depósito de residuos domésticos existente en la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" se construyó y aprobó antes de la fecha de entrada en vigencia del RLGRS, motivo por el cual las instalaciones mínimas y complementarias previstas en la citada norma no resultan aplicables a dicho depósito, resultando imposible que la disposición final mediante el relleno sanitario contemplado en su EIA haya tomado como referencia el método establecido en el artículo 82° de la mencionada norma, porque éste ni siquiera había sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", cuando se efectuó la construcción del referido depósito.
- b) Del mismo modo, argumenta que antes de la entrada en vigencia del RLGRS, con fecha 15 de agosto del 2002 la empresa minera presentó al Ministerio de Energía y

⁷ Folios del 1725 al 1727.

⁸ Folio 1728.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

¹⁰ Ídem. pág. 621.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2011-OEFA/DFSAI

Minas (en adelante, MEM), el EIA, el cual fue aprobado el 13 de julio del 2004 mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM manifestando que en el numeral 3.7.1.6 del citado EIA, se establece lo siguiente:

"Iscaycruz ejecutó un relleno sanitario a través del diseño de la empresa TECPROSA para depositar sus desechos sólidos generados por los campamentos de mina calculados a un máximo de 3 M³/día".

- c) Con lo cual, considera que queda acreditado que las disposiciones del RLGRS no resultaban de aplicación al indicado depósito, el mismo que existe en la Unidad Minera "Iscaycruz", y que sostener lo contrario implicaría una transgresión al Principio General de Irretroactividad de las normas legales, que se encuentra consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- d) QUENUALES, señala que la Resolución impugnada incurre en equivocación al considerar que los residuos domésticos que genera la actividad minera se encuentran comprendidos en el ámbito de gestión municipal, toda vez que el manejo de dichos residuos no ha implicado hasta la fecha alguna de las actividades de "Gestión de Residuos" que se citan en el numeral 6 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, por parte de alguna Municipalidad Distrital o Provincial.

2.1.2 Instrumento probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, QUENUALES ha presentado copia de los siguientes documentos:
 - i) Escrito presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) con fecha 15 de agosto de 2002, mediante la cual solicitaron la aprobación del EIA¹¹.
 - ii) Estudio de Impacto Ambiental¹².
 - iii) Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004, a través de la cual la DGAAM aprobó el EIA¹³.
- b) Cabe precisar, que la copia del escrito presentado a la DGAAM con fecha 15 de agosto de 2002, mediante la cual solicitaron la aprobación del EIA, si bien es un documento que no obraba en el Expediente, el mismo no constituye nueva prueba, toda vez que guarda relación directa con la aprobación de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004, presentada en sus descargos por LOS QUENUALES, la cual fue conocida y valorada en la resolución impugnada, de acuerdo con el análisis efectuado en el numeral 3.1 del punto 3 de la mencionada Resolución.
- c) Asimismo, al encontrarse ésta obrando en el presente Expediente¹⁴, no será tomado en cuenta para el análisis al no calificar como nueva prueba.
- d) De la misma forma, con relación a la copia del EIA, ésta tampoco constituye nueva prueba, toda vez que las partes pertinentes del instrumento de gestión ambiental ya

¹¹ Folios del 1045 al 1047.

¹² Folios del 1048 al 1724.

¹³ Folios del 1725 al 1727.

¹⁴ Folios del 809 al 813.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°087-2011-OEFA/DFSAI

obran en el expediente como es el caso del Plan de Manejo Ambiental del referido EIA¹⁵. Por lo que, los demás ítem desarrollados en el mencionado instrumento no aportan nueva información relacionada con la infracción señalada.

- e) En tal sentido, al no contar con nueva prueba, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso en este extremo.

2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber conservado la batimetría prevista en su EIA, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.

2.2.1 Fundamentos del recurso

- a) QUENUALES señala que el supuesto de hecho del artículo 6° del RPAAM es distinto a aquél que se pretende aplicar en el presente caso para sustentar la infracción supuestamente infringida por la empresa minera, toda vez que ni la fiscalización ni la Resolución materia de impugnación se ha demostrado fehacientemente que la empresa minera carezca de sistemas de programas de previsión y control basados en sistemas adecuados de muestreo.



- b) De otro lado, se precisa que no se ha desvirtuado en ningún extremo del numeral 3.2. de la Resolución impugnada, lo relacionado con la violación del principio de tipicidad, ya que las supuestas acciones y omisiones (infracciones) que le imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, indicando que el artículo 6° referido es una norma general e infralegal y se le pretende utilizar como "un cajón de sastre" para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.

- c) Finalmente, QUENUALES advierte que no se ha considerado la recomendación correspondiente a la zona de disposición de relaves subacuática Tinyag Inferior, ni el Informe de Fiscalización del Primer Semestre 2006 cuando se menciona que la verificación de áreas en las que se han realizado descargas extraordinarias y puntuales, se encontraban dispuestas superficialmente por un problema operativo, observación ésta que fue subsanada inmediatamente, ni tampoco el recurso N° 1662905 de fecha 16 de enero de 2007 sobre el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones derivadas de la Primera Fiscalización del año 2006.

2.2.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que sustenten los argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución impugnada en el presente extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los descargos antes indicados.
- b) En tal sentido, al no contar con nueva prueba, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso en este extremo.

¹⁵ Folios del 954 al 972.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087/2011-OEFA/DFSAI

2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber contado con un adecuado sistema de drenaje superficial en el botadero de desmontes Tinyag, lo que permitió el desbordamiento de esta agua y consiguiente erosión de los taludes del depósito.

2.3.1 Fundamentos del recurso

- a) QUENUALES señala que existe error en la tipificación de la infracción imputada, toda vez que el artículo 6° del RPAMM constituye una norma general que no se aplica a los hechos materia de análisis, reiterando la transgresión al principio de tipicidad.
- b) Asimismo, refiere que la Resolución impugnada no ha considerado que la zona del botadero Tinyag si cuenta con cunetas de coronación, con mantenimiento periódico y que en cumplimiento a lo recomendado durante la fiscalización ambiental se implementó la construcción de estructuras de decantación al pie del botadero Tinyag, ejecutándose además el tendido de tuberías para el transporte de aguas decantadas desde este punto hacia la relavera Tinyag Inferior, hechos que fueron comunicados a la Dirección de Fiscalización Minera del MEM a través del Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones mediante recurso N° 1662905 de fecha 16 de enero del 2007 y también verificado posteriormente en el segundo semestre del año 2006.
- c) En tal sentido, manifiesta que la multa impuesta a la empresa minera debe dejarse sin efecto ya que cumplieron oportunamente con las recomendaciones efectuadas durante la fiscalización.



2.3.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que sustenten los argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución impugnada en el presente extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los descargos antes indicados.
- b) En tal sentido, al no contar con nueva prueba, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso en este extremo.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasa, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén, número 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.

2.4.1 Fundamentos del recurso

- a) QUENUALES indica que en el artículo 6° se constituye una disposición reglamentaria que resulta general, no sirviendo de base para sancionar, debido a que transgrede el principio de tipicidad.
- b) Asimismo, agrega que si adoptó y tiene medidas de previsión y control en el manejo de hidrocarburos en las distintas áreas de la Unidad Minera "Iscaycruz", comunicándolo a la Dirección de Fiscalización Minera del MEM a través del Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones mediante el escrito de fecha de fecha 16 de enero del 2007, por lo que debe revocarse este extremo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°087-2011-OEFA/DFSAI

2.4.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que sustenten los argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución impugnada en el presente extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los descargos antes indicados.
- b) En tal sentido, al no contar con nueva prueba, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso en este extremo.

2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no haber contado con un sistema de control de escorrentías y control de sedimentos en la Cantera Norte.

2.5.1 Fundamentos del recurso

- a) QUENUALES reitera nuevamente que en el artículo 6° del RPAAMM no se constituye fundamento legalmente válido para imputar la infracción referida, debido a que transgrede el principio de tipicidad, toda vez que el supuesto de hecho de dicha disposición reglamentaria no se adecua a los hechos por los cuales se los ha sancionado.
- b) Finalmente, QUENUALES argumenta que la Resolución impugnada ha incurrido en error en la interpretación del compromiso ambiental establecido en el EIA respecto a la infracción referida, toda vez que las medidas de control de erosión y el cierre de la misma cantera conforman parte del cierre de la operación minera y no se dan durante la operación de la misma, motivo por el cual las medidas de control no pueden ser exigidas antes del cierre debido a la naturaleza del material que la conforma, hecho que se sustenta en el Anexo N° 3 del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Iscaycruz", aprobado por Resolución Ministerial N° 387-2009-MEM-AAM de fecha 30 de noviembre de 2009 (en adelante, Plan de Cierre), donde se figuran los Informes de Ensayo que demuestran la granulometría gruesa de dicha cantera.



2.5.2 Instrumento Probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, QUENUALES ha presentado un disco compacto (CD) conteniendo el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Iscaycruz" que fuera aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2009-MEM-AAM de fecha 30 de noviembre de 2009.
- b) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la Resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

2.5.3 Análisis

- a) En el artículo 6° del RPAAMM se indica, entre otras obligaciones para los titulares mineros, poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos.
- b) La infracción al artículo en mención se basó en que QUENUALES incumplió con implementar en la Cantera Norte un sistema de control de escorrentía y control de sedimentos, los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

- c) De conformidad con el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, se establece lo siguiente:

"Observación N° 16

Para la construcción del dique Geniocochoa Sur se requiere un volumen de material de usarse de 157,225 m³. Se pregunta ¿Dónde se ubicará la cantera que proporcionará estos materiales? y cual (sic) es el programa de manejo ambiental que se dará a esta cantera.

Absolución N° 16

(...) El proyecto contempla iniciar la fase I en las presas 3 y 4 y como se puede observar los volúmenes necesarios para la presa de arranque son tan sólo de 6,100 m³. Las canteras de las inmediaciones son suficientes para este pequeño volumen.

Estas ya están en uso y no serán nuevos impactos, su manejo ambiental corresponde al cotidiano en este tipo de casos. Manejo de drenajes, no requiere voladura, por lo que básicamente el manejo ambiental está en el control de erosión y el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación¹⁶.

(El subrayado y resaltado es nuestro).

- d) De lo señalado en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, se establece básicamente que para el caso del programa de manejo ambiental en la cantera norte se aplicará:

- i) Sistema de control de erosión, el mismo que busca evitar el desprendimiento de partículas y que éstas sean transportadas por las escorrentías hacia las lagunas ubicadas aguas abajo, y.
- ii) Cierre de la cantera, la misma en la que se indica que "**conforma**" parte del cierre de la operación. Es preciso señalar que en la Absolución N° 16 la palabra "conforma" elaborada por la propia minera se encuentra en singular, por lo que se debe entender que es el cierre de la cantera aquel que debe realizarse de acuerdo al plan de cierre de las operaciones con lo cual queda establecido que la ejecución del compromiso relativo al sistema de control de erosión no fue establecido para el cierre de la operación.

- e) En el Informe de la Primera Fiscalización Regular del año 2006, objeto del presente procedimiento, se señala la siguiente Observación y Recomendación:

"Observación 13

La cantera de la concesión minera "Acumulación Iscaycruz" y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz", no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentación los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo, contribuyendo en la alteración de la calidad del agua.

Recomendación 13

En la Cantera Norte de la concesión minera "Acumulación Iscaycruz" y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz", debe diseñarse e implementarse el correspondiente sistema de control de sedimentos que evite el acarreo de estos hacia las lagunas ubicadas aguas abajo."¹⁷

- f) En el presente caso, la imputación se encuentra sustentada en la fotografía N° 29¹⁸, en la cual se puede apreciar que la Cantera Norte no cuenta con un sistema de control de escorrentía y control de sedimentos los mismos que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo.

¹⁶ Folio 1014.

¹⁷ Folio 118.

¹⁸ Folio 188.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

- g) En cuanto al descargo de QUENUALES, respecto a que en el artículo 6° del RPAAMM se viola el principio de tipicidad, ya que el supuesto de hecho de dicha disposición no se adecua a los hechos por los cuales se le ha sancionado, es preciso indicar que en el artículo 6° del RPAAMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- h) En efecto, en el referido artículo 6°, se señala explícitamente que los *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. (...)"*.
- i) Así, se observa que en el artículo 6° del RPAAMM se establece, entre otras obligaciones, que los titulares mineros deben poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos; siendo su redacción expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- j) En este sentido, de conformidad con lo señalado en los literales precedentes en el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, se establece básicamente que para el caso del programa de manejo ambiental en la Cantera Norte se aplicará entre otras medidas un sistema de control de erosión –es decir, un sistema de control de escorrentía y control de sedimentos-, durante la etapa de operación de la cantera.



En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

- l) En cuanto al descargo de QUENUALES, con relación a que la Resolución imputada incurrió en error de interpretación, dado que tanto el control de escorrentía como el control de sedimentos de la Cantera Norte se dan en la etapa de cierre de la operación debido a la naturaleza del material que conforma dicha cantera, es preciso señalar que siendo uno de los compromisos indicados en el EIA, el evitar el desprendimiento de partículas y que éstas sean transportadas por las escorrentías hacia las lagunas ubicadas aguas abajo mediante un sistema de control de erosión, no es materia de análisis del presente procedimiento pronunciarse sobre la naturaleza del material que conforma la cantera norte.
- m) En tal sentido, de lo expuesto corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración respecto al presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2011-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** contra la Resolución N° 007803, en el extremo referido al numeral 2.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** contra la Resolución N° 007803, en el extremo referido a los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".